



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 102 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230009900	Procesos Ejecutivos	Sinpro Colombia Sas	Y Otros Demandados, Soluciones De Tecnologia E Ingenieria Sas	23/06/2023	Auto Decide - Ordena Prestar Caucion Para Levantar Embargos
08001315301120220025000	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Irina Mendoza	23/06/2023	Sentencia - Dicta Sentencia - Restitucion
08001315301120220026700	Procesos Verbales	Ines Elena Ochoa Gomez	Banco Popular Sa	23/06/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220029200	Procesos Verbales	Javier Andres Salcedo Cortes	La Equidad Seguros De Vida Y Organismo Cooperativo	23/06/2023	Auto Ordena - Tener Por No Contestada La Demanda
08001315301120220008100	Procesos Verbales	Shetty Yepes Ortiz	Eduardo Isaac Barrios Mendoza, Y Otros Demandaados, Nilton Jose Julio Ojeda	23/06/2023	Sentencia - Dicta Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9801040d-8947-4f7a-9e25-a220d9b3f7c6



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: No. 2022-00081-00

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SHETTY JOHANNA YEPES ORTIZ

DEMANDADO: NILTON JOSE JULIO OJEDA

JORGE JIMENEZ MESINO (FALLECIDO)

MADIN ALBERTO JULIO OJEDA

EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y LLAMADO EN GARANTIA

DECISION: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

La señorita SHETTY YEPES ORTIZ, presentó a través de apoderado judicial ante este despacho DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de: NILTON JOSE JULIO OJEDA, en calidad de RESPONSABLE DIRECTO por el HECHO PROPIO; JORGE JIMENEZ MESINO, en calidad de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y SOLIDARIO; MADIN ALBERTO JULIO OJEDA, en calidad de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y SOLIDARIO; EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (Cootransa), persona jurídica, representada legalmente por Beltrán Pacheco Yonny de Jesús, en calidad de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y SOLIDARIO; y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, persona jurídica representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina, y/o quien haga sus veces, quien responde en calidad de ASEGURADORA GARANTE que ampara el vehículo de placas UYS599, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se declare la responsabilidad contractual como sanción e imputación objetiva a los demandados por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a SHETTY YEPES ORTIZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de febrero del 2017. Como consecuencia, se ordene la correspondiente indemnización de perjuicios tasados así:

PERJUICIOS MATERIALES

Se condene a pagar a favor de SHETTY YEPES ORRTIZ la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$5.232.396) por los PERJUICIOS PATRIMONIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE PASADO, liquidado así:

Actualización de Renta (Ra)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los datos y fórmula a tener en cuenta son los siguientes:

- Fecha del accidente: 19 de febrero del 2017
- Ingresos cuando cumplió la mayoría de edad: 1 SMLMV (\$781.242)
- Ingresos actualizados: 1 SMLMV (\$1.000.000)
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 11,50%
- Fecha de la liquidación: 28 de febrero de 2022
- Renta actualizada: 1.000.000* 11,50%=115.000
- Ra = 115.000

- Lucro Cesante Consolidado o Pasado:

Tiempo transcurrido entre la fecha en que mi representada adquirió la mayoría de edad (08/09/2018) y la fecha de la liquidación (28/02/2022):
41,20 meses

Fórmula Matemática

$$LCC = RA * \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

LCC: Valor del lucro cesante pasado que se busca

RA: Renta Actualizada = \$115.000

N = Numero de meses a liquidar = 41,20

I = Tasa de interés puro (0.004867 mensual)

$$LCC = \$115.000 * \frac{(1 + 0.004867)^{41,22} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$115.000 * \frac{(1.004867)^{41,22} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$115.000 * \frac{0,221444}{0.004867}$$

$$LCC = \$115.000 * 45,4991$$

$$LCC = \$5.232.396$$

La suma de VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$23.047.146) por los PERJUICIOS PATRIMONIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, teniendo en cuenta que la expectativa de vida de mi procurada es de 67.1 años según la Resolución No. 1555 del 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para hombres y mujeres), liquidado así:

A. Fecha de la liquidación: febrero 2022

B. Edad a partir del cual se liquida: 18 años

C. Vida probable (periodo indemnizable): 67.1 años (805 meses)

D. Renta Actualizada (Ra): \$115.000

E. Tiempo transcurrido entre la vida probable y la fecha de la liquidación: 805 meses vida probable – 41,20 meses liquidados en el lucro cesante pasado = 763 meses por liquidar.:

Lucro Cesante Futuro:

Fórmula matemática

$$LCF = RA * \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

LCF: Valor del Lucro Cesante Futuro que se busca



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RA: Renta actualizada = \$115.000

N = Numero de meses a liquidar = 763

I = Tasa de interés puro = (0.004867 mensual)

$$LCF = \$115.000 * \frac{(1 + 0,004867)^{763} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{763}}$$

$$LCF = \$115.000 * \frac{(1,004867)^{763} - 1}{0,004867(1,004867)^{763}}$$

$$LCF = \$115.000 * \frac{40,63027 - 1}{0,004867 (40,63027)}$$

$$LCF = \$115.000 * \frac{39,63027}{0,197746}$$

$$LCF = \$115.000 * 200,4099$$

$$LCF = \$23.047.146$$

PERJUICIOS INMATERIALES

Que se condene a pagar la la suma de CIENTO (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES en su modalidad de DAÑO MORAL, o en su defecto, la suma más alta reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por este concepto, esto es, \$72.000.000 o bien lo que se estime probado en el proceso.

Que se condene a la suma de CIENTO (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES en su modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, o bien lo que se estime probado en el proceso.

FUNDAMENTA LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. El 19 de febrero del 2017, siendo entre las 5:00 y 5:30 de la tarde aproximadamente, la joven SHETTY YEPES ORTIZ, menor de edad para la época, fue víctima de un accidente de tránsito a la altura de la calle 47 con carrera 14 de Barranquilla, cuando se desplazaba como pasajera del bus de servicio público de placas UYS599
2. El bus de placas UYS599 era conducido por el señor NILTON JOSÉ JULIO OJEDA.
3. El accidente ocurrió cuando la menor pasajera SHETTY YEPES le pidió la parada al conductor del bus de placas UYS599, y éste no se orilló hacia la acera para que ella pudiera bajarse sin peligro alguno, sino que detuvo el vehículo en mitad de la vía para que descendiera en ese lugar.
4. En la mitad de la vía donde el conductor del bus de placas UYS599 dejó a la entonces menor de edad SHETTY YEPES, se encontraban unos separadores metálicos en la carretera, por lo que la pasajera al intentar bajarse del bus cayó sobre uno de ellos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. La causa de este accidente de tránsito obedece a la imprudencia, negligencia e irresponsabilidad del conductor del bus de placas UYS599 por no dejar a la pasajera en las zonas o sitios permitidos para ello, es decir, al costado derecho de la vía, sino que la dejó justo en la mitad, poniendo en riesgo la integridad de la pasajera menor de edad SHETTY YEPES, como en efecto ocurrió.

6. La causa eficiente y determinante de este accidente fue que el conductor del bus dejara a la pasajera SHETTY YEPES en mitad de la vía, porque de haberla dejado en el lugar señalado por las normas de tránsito, este hecho dañoso no hubiese ocurrido.

7. El señor NILTON JULIO OJEDA incumplió su deber objetivo de cuidado y quebrantó diferentes normas del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 del 2002), tales como los artículos 55, 91 y 131, literal C.19, entre otras normas relacionadas.

ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS. Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía

ARTÍCULO 131 LITELAL C-19. Sanciones por: Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

8. La conducta imprudente, negligente e irresponsable del conductor del bus de placas UYS599, constituye un incumplimiento del contrato de transporte, toda vez que la principal obligación del transportador, en el caso del transporte de personas, es llevarlas sanas y salvas hasta su lugar de destino, obligación que no se cumplió respecto de la pasajera SHETTY YEPES ORTIZ.

9. El conductor del bus de placas UYS599 tenía la obligación de llamar a la policía de tránsito para que efectuare el respectivo informe policial (IPAT), lo cual no realizó para eludir su responsabilidad y evitar la inmovilización del vehículo que conducía por infracción a las normas de tránsito referentes a los lugares permitidos para dejar a los pasajeros.

10. De este accidente existen testigos presenciales que han rendido su declaración ante la Fiscalía General de la Nación, Despacho de Fiscalía 28 Local de Barranquilla, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, como es el caso de la señora Marilyn Páez quien también era pasajera del bus de placas UYS599 y que declaró lo siguiente: (la declaración original reposa en el expediente de la fiscalía).

“Los hechos donde resultó lesionada la joven Shetty ocurrió en febrero de 2017 (...) yo ese día me monté en el bus donde ya iba ella, nos saludamos (...) yo me senté en un puesto atrás del de ella, cuando ella se bajó en el bus yo vi que el conductor no se orilló bien (...) y cayó y cuando se iba a levantar no podía caminar y lloraba”.

11. El conductor del bus de placas UYS599 tenía posición de garante frente a la pasajera herida y más aún por tratarse de una menor de edad, sin embargo, no le prestó el auxilio debido y continuó con su actitud negligente e irresponsable, pues no la remitió a un centro asistencial, sino que la subió de nuevo al bus y continuó con su ruta normal mientras la menor padecía del dolor sin recibir atención médica.

12. Como consecuencia de este accidente, a la menor SHETTY YEPES le fueron diagnosticadas las siguientes lesiones y secuelas: “FRACTURA DE TERCIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DISTAL DEL PERONÉ DERECHO, INESTABILIDAD DEL TOBILLO DERECHO”, entre otras, tal como consta en su historia clínica.

13.A causa del accidente en mención, a la menor SHETTY YEPES le fueron prescritos y realizados múltiples terapias, procedimientos y controles médicos con miras a contrarrestar los daños sufridos en su integridad por la negligencia del conductor de no haberla dejado al costado derecho de la vía.

14.A pesar de dichas terapias y procedimientos quirúrgicos, SHETTY YEPES no logró conseguir mejoría en su totalidad.

15.Contra el señor NILTON JULIO OJEDA, conductor del bus ya señalado, identificado con cédula de ciudadanía N°8.644.090, cursa un proceso penal en la Fiscalía 28 Local de Barranquilla por lesiones personales culposas, bajo el SPOA: 080016001067201701814 y se encuentra en estado activo.

16.En virtud del proceso penal referenciado, el 01 de junio de 2017, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el dictamen N°GRCOPPF-DRNT-07901-2017 le dictaminó a SHETTY YEPES una incapacidad médico legal DEFINITIVA de CIENTO DIEZ (110) DÍAS. (El original reposa en el instituto de medicina legal).

17.En el marco de dicho proceso penal, el 23 de octubre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante el dictamen N°27475 le dictaminó a la joven SHETTY YEPES una pérdida de capacidad laboral del 11,50% por el diagnóstico de ‘Fractura de Peroné Solamente’, el cual guarda total relación con las lesiones causadas en el accidente. (El original reposa en la junta regional y Despacho de fiscalía 28 Local B/quilla).

18.La pasajera SHETTY YEPES ORTIZ contaba con 16 años de edad a la fecha de ocurrencia del accidente toda vez que nació el 08 de septiembre del 2000.

19.Al momento de la ocurrencia de este accidente, la menor SHETTY YEPES se encontraba cursando los últimos años de bachillerato para luego continuar en la profesión de su escogencia y ejercer una actividad productiva que le generara ingresos mensuales de acuerdo con las reglas de la experiencia.

20.Desde que cumplió la mayoría de edad, la joven SHETTY YEPES se desempeña en el oficio independiente de ventas por catálogo, percibiendo ingresos mensuales por valor de 1SMLMV.

21.A la fecha de presentación de esta demanda, la joven Shetty se encuentra estudiando último año de Servicios Contables y Financieros en el INCA.

22.A causa de este accidente de tránsito, a la joven SHETTY YEPES ORTIZ se le disminuyó su capacidad para laborar, lo que se traduce en una disminución de sus ingresos en un 11,50%, situación que le genera un daño o perjuicio resarcible de naturaleza patrimonial, cierto y personal denominado lucro cesante pasado o consolidado.

23.Como consecuencia de este accidente de tránsito, la joven SHETTY YEPES dejará de percibir un bien económico cierto, una ganancia futura que ya no ingresará a su patrimonio, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral que le generó dicho siniestro y que le impedirá rendir en su actividad productiva de la misma manera en que lo hacía antes del hecho dañoso, causándole un perjuicio patrimonial cierto y personal denominado lucro cesante futuro.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

24. Este siniestro afectó considerablemente a SHETTY YEPES en su órbita subjetiva y en su salud mental, lo cual se manifiesta en el menoscabo de sus sentimientos, sensaciones de aflicción, angustia incesante, decaimiento anímico, pesar, desolación, sensación de impotencia y congoja, entre otras.

25. Este accidente le ha ocasionado a SHETTY YEPES graves afectaciones en su vida de relación, al privarla de realizar múltiples actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas y cotidianas que antes del hecho dañino sí podía realizar con sus amigos y seres

queridos, deteriorando significativamente su órbita exterior, sus proyectos, su calidad de vida y su relación con los demás,

26. Para el día de los hechos, el propietario del bus de placas UYS599 era el señor JORGE JIMENEZ MESINO.

27. Según certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UYS599, el actual propietario es el señor EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA.

28. Para el día de los hechos, el bus de placas UYS599 estaba afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA - Cootransa.

29. Para el día de los hechos, el conductor del bus de placas UYS599 era trabajador vinculado a la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA - Cootransa.

30. Para la fecha de la ocurrencia del accidente, el bus de placas UYS599 se encontraba asegurado mediante póliza de responsabilidad civil contractual expedida por la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS.

31. Los demandados son responsables civiles y solidarios, por lo que, deben responder por los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante.

32. El 27 de junio de 2019, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, objetó la reclamación presentada bajo el argumento de que se encontraban vencidos los términos de la prescripción ORDINARIA del CONTRATO DE SEGUROS.

33. El 22 de agosto de 2019, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, levantó la objeción de la reclamación presentada por considerar que el término de prescripción aplicable al CONTRATO DE SEGUROS era el de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA por tratarse de una menor de edad. Sin embargo, la volvió a objetar

34. Mi poderdante SHETTY YEPES hace uso de la ACCIÓN DIRECTA derivada del CONTRATO DE SEGUROS, contra la aseguradora que amparaba el bus de placas UYS599 para la fecha de los hechos, tal como lo establece el artículo 1133 del Código de Comercio.

35. El término que tiene el afectado para reclamar del asegurador los daños y perjuicios sufridos, es el término de la prescripción extraordinaria de CINCO (5) años contados a partir del acaecimiento del hecho de acuerdo con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

36. Los CINCO (5) años, contados a partir de la fecha del acaecimiento del hecho, esto es, 19 de febrero de 2017, se cumplían el 19 de febrero de 2022. Sin embargo, este término fue suspendido por solicitud de conciliación según lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

37.El 27 de enero de 2022, se presentó solicitud de conciliación judicial en derecho ante el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, para lo cual fueron convocados los aquí demandados.

38.El 11 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación que resultó infructuosa, motivo por el cual se suscribió acta de no acuerdo N°4540.

39.El 24 de marzo de 2022, el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, hizo entrega de la respectiva acta de no acuerdo, así como la constancia de inasistencia del conductor Nilton José Julio Ojeda.

40.El término de prescripción extraordinaria del CONTRATO DE SEGUROS se suspendió durante 56 días, contados desde la fecha de presentación de solicitud de conciliación, hasta la fecha en que se hizo entrega del acta de no acuerdo, por lo que, la presentación de esta demanda se encuentra dentro del término de Ley.

ACTUACIONES PROCESALES:

La presente demanda fue presentada en oficina Judicial el día 31 de marzo del 2022 correspondiendo por reparto a este despacho, fue admitida el día 05 de Abril del año 2022, se integró el contradictorio con la notificación de la parte demandada, así: La Equidad Seguros Generales O.C. el día 14 de junio de 2022, quien contestó la demanda el día 09 de Agosto de 2022 presentando las excepciones de Mérito, la Curadora Ad Litem en representación del señor EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA, contestó la demanda el 27 de Julio de 2022, la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA "COOTRANSA LTDA", NILSON JULIO OJEDA, JORGE JIMENEZ MESINO Y MADIN JULIO OJEDA, a través de su apoderado Dr. RAMON PRADA CASTILLO, quien contestó la demanda el día 29 de julio de 2022.

El día 17 de agosto del 2022 se descurre el traslado excepciones de mérito de la demandada EQUIDAD SEGUROS y objeción al juramento o cuantía estimada de los perjuicios.

Mediante auto de enero 23 de 2023, se señala fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. el día 23 de febrero de 2023, audiencia que fue suspendida, para reanudarse el 29 de marzo del 2023 a las 8:30 A.M.

El día 17 de febrero de 2023, el Apoderado de los demandados aporta Certificado de Defunción del señor JORGE ELIECER JIMENEZ MESINO (Fecha Defunción: septiembre 09 de 2022).

Se termina la audiencia inicial, y se fija como fecha para la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. el día 30 de mayo del 2023 a las 8:30 A.M.

La audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P. fue iniciada el 30 de mayo del 2023 y culminada el 08 de junio del 2023, donde se escucharon los alegatos de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conclusión y dictó el sentido del fallo, no prosperando las pretensiones de la demanda.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

A fin de dilucidar la controversia entre las partes, debe esta agencia judicial de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, establecer si se encuentran demostrados los postulados que gobiernan la responsabilidad aquiliana por actividades peligrosas, estableciendo si los demandados deben indemnizar a la señorita SHETTY JOHANA YEPES ORTIZ por el accidente sufrido al descender del vehículo de placas UYS599.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La parte demandante SHETTY JOHANA YEPES ORTIZ está legitimada por activa teniendo en cuenta que es la persona que al descender del bus de placas UYS599 sufrió el accidente que genera la reclamación de perjuicios reclamados en la presente demanda, en cuanto a legitimación por pasiva, están los demandados NILTON JULIO OJEDA, MADIN JULIO OJEDA, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA, representada legalmente por el señor YONNY BELTRAN PACHECO, la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENEALES O.C, quedando claro la legitimación, están legitimados, por ser uno el propietario del vehículo implicado en los hechos de la demanda, el conductor, el propietario actual, la empresa en la cual está afiliada el automotor y por último la sociedad aseguradora del vehículo, quedando plenamente establecida la legitimación por pasiva.

Colmados los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito, tales como los de demanda en forma, capacidad para comparecer en juicio, jurisdicción y competencia, por lo que a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CONTRATO DE TRANSPORTE

El código de comercio en su título IV regula el contrato de transporte, bajo las siguientes normas, que procede a destacar este despacho:

ARTICULO 981. CONTRATO DE TRANSPORTE: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR: *El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:*

- 1) *En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*
- 2) *En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.*

ARTÍCULO 991. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: *Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR: *El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.*

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: *Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

ARTÍCULO 1000. OBLIGACIONES DEL PASAJERO. *El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.*

El contrato celebrado para sí por persona relativamente incapaz no será anulable.

ARTÍCULO 1003. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.*

ARTÍCULO 1005. CONDUCCIÓN DE INCAPACES. El transportador que, a sabiendas, se obligue a conducir enfermos, dementes, menores de edad, deberá prestarles dentro de sus posibilidades, los cuidados ordinarios que exija su estado o condición. Además, responderá de los perjuicios causados por falta de estos cuidados y, en todo caso de los que ocasionen estas personas a los demás pasajeros o cosas transportadas.

La responsabilidad y demás obligaciones inherentes al contrato, respecto de los enfermos, menores o dementes, sólo cesarán cuando sean confiados a quienes hayan de hacerse cargo de ellos, según las instrucciones dadas al transportador.

Las cláusulas de exoneración de responsabilidad en relación con los hechos de que trata este artículo no producirán efectos.

Responsabilidad Civil por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas.

Es principio universal aceptado, que quien cause perjuicio a otro con una falta suya está en el deber de resarcirlo. Nuestro estatuto Civil Colombiano consagra la responsabilidad por los delitos y las culpas en el Título XXVIV del libro IV establece esa norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, queda Jurídicamente obligado a resarcirlo y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien tal presupuesto demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar por regla general, el hecho padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio proferido por aquel.

Al unísono, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que el perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la Responsabilidad Civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizatoria el concepto culpa a que se refieren las disposiciones legales que la suponen y regulan, abarca una órbita tan basta y extensa, que no es posible sintetizarlo en un riguroso criterio de precisión.

De allí la necesidad de que en cada caso concreto y visto los diversos elementos de comprobación facilitados al juzgado, debe este apreciar la conducta constitutiva



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

generadora de culpa y sus efectos, para así poder llegar a una decisión justa (C.S.J. Sent. De septiembre de 1962).

De igual forma, la Corte se ha pronunciado reiterativamente en que sistema de responsabilidad contempla nuestro ordenamiento civil, en principio, la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación

De indemnizar tal como se puede ver en la sentencia CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 al señalar que: “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”

En cuanto al Daño, la Corte Suprema de Justicia en sala Civil-Familia en sentencia del 24, agosto, 2009 M.P WILLIAN NAME VARGAS como “El **daño**, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, “en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge. Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexos o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo”

Por tanto es el demandante, quien padeció el daño, en estos casos, solo tienen que probar **EL DAÑO, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL PROCEDER DEL DEMANDADO** tal como lo estableció la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil sentencia de Octubre 25/1999 M.P Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, cuya Ref-5012 “Corresponde al demandante demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció, tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del código civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aun dentro del ejercicio de la actividad peligrosa esta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionarte del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito.”

La presunción a la que nos hemos referido, es legal y por lo tanto Admite prueba en contrario y solo quedaría librado el autor de la Responsabilidad, cuando demuestre que el hecho causante del daño obedeció a Fuerza Mayor, caso Fortuito. Intervención de elemento extraño o culpa exclusiva de la víctima.

Se habla de culpa exclusiva de la víctima, porque el Art. 2357 Ibídem, regula el llamado fenómeno de compensación de culpas que se da en aquellos casos en que la víctima se expone imprudentemente y por lo tanto se produce concurrencia de culpa, dando lugar a la reducción del perjuicio reclamado.

Este se presenta en los eventos en los cuales el daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto produce una exoneración total , pero si la culpa de la víctima no es la única causa que genero el daño sino que también converge la culpa del agente que causo el daño, se está en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso en particular se debe ajustar la incidencia de las culpas en el siniestro que ocasiono el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse incluso una compensación de culpas tal como lo establece el artículo 2357 del código civil a establecer que "La apreciación del daño está sujeta a deducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

En materia de responsabilidad civil extracontractual, puede decirse que casi nunca es posible rendir prueba simple, la prueba en la mayor de los casos es compuesta, por lo tanto, además del estudio aislado y detallado de cada uno de los medios de prueba incorporados al debate se impone un examen en conjunto, estudio que debe hacerse con amplio criterio científico de unificación y balanceo cuidadoso, para eliminar los peligros de la interpretación exegética.

La doctrina y jurisprudencia ha unificado el concepto de "Actividad peligrosa" en el contexto de accidente de tránsito así lo establece la corte suprema de justicia en su sala de casación civil **SC5885- 2016 de mayo 6 de 2016** la cual manifiesta que *"(...)Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión. (...)"*

A su vez, la misma Corporación ha expresado que cuando se trate de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que **“Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía”**

Concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 12 de junio de 2018 radicado SC2107-2018, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso in extenso el desarrollo normativo y jurisprudencial que esta figura ha tenido en nuestro medio, fallo del cual se resaltan los siguientes apartes:

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real

de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”¹.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos”².

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreo y como consecuencia arrolló [al otro rodante]”³.

¹ LANGE, *Schadenersatz*, “*Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1*” (Manual de ley de obligaciones). Tubingen, Mohr, 1979.

² CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

³ *Ídem*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus”⁴. Al respecto, expuso:

“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (…) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (…)”⁵ (negritas fuera de texto).

Del anterior recuento jurisprudencial se puede concluir que, en caso de concurrencia de culpas en ejercicio de actividades peligrosas, a efectos de determinar la responsabilidad civil, debe el juez auscultar con mayor cuidado y precisión los elementos probatorios del proceso, con el objeto de determinar la incidencia que la realización de la actividad peligrosa tuvo en la ocurrencia del hecho que dio origen a la acusación del daño; lo que nos permite concluir que para este tipo de casos la presunción de culpa, propia de esta clase de responsabilidad civil extracontractual, no opera en forma absoluta

ANALISIS CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que, en este caso, Las pruebas aportadas y practicadas por este Despacho fueron las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS:

⁴ *Ibidem.*

⁵ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. Certificado de existencia y representación legal de COOTRANSA y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. **(ver doc. 03 folio 85 - 90)(ver doc 03 folio 91-151 - C.P)**
2. Cédulas de mi poderdante y de la suscrita. **(ver doc. 03 folio 3 - C.P)**
3. Historia clínica de Shetty Yepes. **(ver doc. 03 folio 7- 39 - C.P)**
4. Informe Pericial de Clínica Forense N°GRCOPPF-DRNT-07901-2017(Probar daños causados a víctima directa). **(ver doc. 03 folio 40- 41 - C.P)**
5. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. (Probar daños -Lucro cesante y extrapatrimoniales- causados a víctima directa). **(ver doc. 03 folio 42- 45 - C.P)**
6. Certificado de ingresos emitido por contador público, con las respectivas credenciales (probar ingresos y daños patrimoniales causados a la Víctima directa) **(ver doc. 03 folio 46 C.P)**
7. Interrogatorio y/o declaración de testigo presencial de los hechos ante la Fiscalía General de la Nación. (Probar responsabilidad del conductor del vehículo asegurado). **(ver doc03 folio 47-52 C.P) (informe investigador de campo)**
8. Interrogatorio y/o declaración de la víctima ante la Fiscalía General de la Nación. (Probar responsabilidad del conductor del vehículo asegurado) **(ver doc03 folio 55-57 C.P)**
9. Fotos del lugar de los hechos tomadas con posterioridad al hecho para ilustrar las condiciones por las que ocurrió el siniestro. **(ver doc03 folio58 C.P)**
10. Certificación expedida por la empresa COOTRANSA respecto de la vinculación laboral del conductor NILTON JOSE JULIO OJEDA. **(ver doc03 folio53-54 C.P)**
11. Respuesta del 27 de junio de 2019 por parte de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, objetando reclamación por prescripción ORDINARIA del CONTRATO DE SEGUROS. **(ver doc. 03 folio 77-78 C.P)**
12. Respuesta del 22 de agosto de 2019 por parte de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, levantando la objeción de la reclamación por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA por tratarse de una menor de edad. **(ver doc03 folio79- 80 C.P)**
13. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UYS599 (Probar titularidad de dicho vehículo al momento del accidente y en la actualidad y para efectos de inscribir la demanda en el correspondiente registro). **(ver doc03 folio 81- 82 C.P)**
14. Solicitud de copia de la póliza que ampara al vehículo por responsabilidad civil contractual formulada ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. **(ver doc03 folio83-84 C.P)**
15. Copia de la RC CONTRACTUAL N°AA013062 de Barranquilla, Certificado AA054975, orden 3, contratada para la vigencia comprendida desde el 26/07/2016- 24:00 horas hasta el 26/07/2017- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

16. Condiciones generales de la RC CONTRACTUAL N°AA013062 de Barranquilla, Certificado AA054975, orden 3, contratada para la vigencia comprendida desde el 26/07/2016- 24:00 horas hasta el 26/07/2017- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

TESTIMONIALES:

1. MARILYN DE JESUS PAEZ DONADO
2. ELMER GARCIA ARRIETA
3. PEDRO OQUENDO BUSTILLO

ANALISIS PROBATORIO

Relata la historia clínica de urgencias de la Fundación Campbell que la señorita SHETTY JOHANNA YEPES ORTIZ el día 19 de febrero del 2017 ingresó a la institución de salud, siendo las 18:07 como una paciente víctima de accidente de tránsito, causando trauma en la pierna, tobillo y pie derecho asociado a dolor de 9/10.

En la revisión física se indicó; “DOLOR, ESTIGMA DE TRAUMA EN TOBILLO, PIE, PIERNA DERECHA CON DISMINUCIÓN A LA MOVILIZACIÓN, EDEMA, LIMITACIÓN FUNCIONAL EN TOBILLO DERECHO, INTENSO SOLOR EN TOBILLO DERECHO”.

La Evolución de la paciente, que registra el Ortopedista Dr. CARLOS ESTRADA a las 19:38 relata:

“PACIENTE FEMENINO DE 16 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA POR TORSION DE TOBILLO CON DOLOR Y EDEMA SEVERO CON IMPOTENCIA FUNCIONAL DOLOR A LA PALPACIÓN DE CARA EXTERNA DE TOBILLO DERECHO CAJON ANTERIOR (+)

RX DE TOBILLO DERECHO FRACTURA TERCIO DISTAL PERONE

S/S TAC 3D TOBILLO DERECHO

TAC 3D TOBILLO DERECHO

FRACTURA DE PERONE DISTAL

PLAN: REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA MAS INMOVILIZACIÓN CON FERULA DE YESO GP DERECHO S/S RNM DE TOBILLO DERECHO HOSPITALIZAR”

El referido ortopedista procede a practicar la reducción cerrada siendo las 23:10, donde indica:

“DX PREQUIRURGICO:

FRACTURA DE TERCIO DISTAL PERONE DERECHO

INESTABILIDAD DE TOBILLO DERECHO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

HALLAZGOS:

SE OBSERVA DEFORMIDAD MARCADA EN CARA LATERAL DE TOBILLO DERECHO ASOCIADO A EDEMA SEVERO BLANDO, EQUIMOSIS Y TUMEFACCIÓN LOCAL.

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS:

REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA TERCIO DISTAL PERONE DERECHO MAS INMOBILIZACIÓN CON FERULA DE YESO GATROPEDICA DERECHA. (...)

DX POS QUIRURGICO:

FRACTURA DE TERCIO DISTAL PERONE DERECHO

INESTABILIDAD DE TOBILLO DERECHO

POP DE REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA DE TERCIO DISTAL PERONE DERECHO MAS INMOBILIZACIÓN

CON FERULA DE YESO GASTROPEDICA DERECHA.”

El 20 de febrero del 2017 se indicó:

“PACIENTE FEMENINA CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIONES ESTABLES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA DOLOR Y EDEMA MORADO A NIVEL DE TOBILLO DERECHO POR FRACTURA DESPLAZADA DE PERONE DISTAL DERECHO, SE OBSERVA FERULA DE YESO INMOBILIZANDO FOCO DE FRACTURA A NIVEL DE PERONE DISTAL DERECHO, SE DECIDE CONTINUAR MEDIDAS ANTIEDEMA MAS ANALGESICOS ENDOVENOSOS CON EL OBJETIVO DEL MANEJO OPTIMO DE PARTES BLANDAS, PENDIENTE OSTEOSINTESIS CON TERNILLO DE 3.5 A NIVEL DE PERONE DISTAL DERECHO”

El 21 de febrero del 2017 se registró:

“HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO, EN SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA QUIEN ORDENA CONTINUAR IGUAL MANEJO MEDICO, CONTINUA CON MANEJO MEDICO, CONTINUA CON MANEJO DE TEJIDOS BLANDOS POR LO QUE PROGRAMA PARA CON TORNILLO DE 3.5 A NIVEL DE PERONE DISTAL DERECHO MAÑANA, SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIEN REFIERE COMPRENDER Y ACEPTAR”

El 22 de febrero del 2017 el Ortopedista Dr. CARLOS ESTRADA, describe:

“HALLAZGOS

FRACTURA DE TOBILLO (PERONE DERECHO) WEBER A1 DESPLAZADA Y ANGULADA.

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

REDUCCIÓN ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS CON TORNILLO CORTICAL 3.5 MM DE FRACTURA DE PERONE DERECHO. (...)

DX POSQUIRURGICO:

- 1- FRACTURA DE TERCIO DISTAL PERONE DERECHO
- 2- INESTABILIDAD DE TOBILLO DERECHO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 3- REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA TERCIO DISTAL PERONE DERECHO MAS INMOBILIZACIÓN CON FERULA DE YESO GATROPEDICA DERECHA 19/02/17
POP DE REDUCCIÓN ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS CON TORNILLO CORTICAL 3.5 MM DE FRACTURA DE PERONE DERECHO.”

El 23 de febrero del 2017 se da de alta a la demandante;

“PACIENTE FEMENINA CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIONES ESTABLES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA DOLOR Y DEMA MODERADO A NIVEL DE TOBILLO DERECHO CON HERIDA QUIRURGICA EN BUENAS CONDICIONES SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, RX CONTROL REVELA REDUCCIÓN ANATOMICA OPTIMA DE FOCO DE FRACTURA POR MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, CON NUEROVASCULAR DISTAL CONSERVADO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, SE DEICDE POR TAL DAR DE ALTA MEDICA CON RECOMENDACIONES, CITA EN 15 DIAS, CEFRADINA TSB 500 MGM CADA 8 HORAS POR 7 DIAS, NAPROXENO TAB 250 MG CADA 8 HORAS, NO APOYO, CURACIONES ESPECIALES POR CONSULTA EXTERNA.”

El 10 de marzo del 2017 registra la historia clínica que:

“PACIENTE FEMENINA DE 16 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE POP DE REDUCCIÓN ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS CON TORNILLO CORTICAL 3.5 MM DE FRACTURA DE PERONE DERECHO.”

En la Evolución se registró:

“PACIENTE FEMENINA DE 16 AÑOS DE EDAD CON DX ANOTADOS AL EXAMEN FISICO SE EVIDENCIA HERIDA QX CON PUNTOS DE SUTURA EN TOBILLO DERECHO SIN RUBOR NI CALOR CON LEVE DOLOR A LA PALPACIÓN RX DE CONTROL DE TOBILLO DERECHO, SE EVIDENCIA FX DE PERONE EN PROCESO DE CONSOLIDACIÓN EN BUENA POSICIÓN SIN SIGNOS DE AFLOJAMIENTO. SE INDICA RETIRO DE PUNTOS EN TOBILLO DERECHO, CITA POR ORTOPEDIA EN 1 MES CON RX DE CONTROL TOBILLO DERECHO, TERAPIAS FISICAS CON APOYO PARCIAL, TOBILLO DERECHO # 15 SESIONES.”

En la atención del 11 de abril del 2017 se dijo:

“PACIENTE CON CUADRO CLINICO Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS, DETERIORO DE LAS ESTRUCTURAS MUSCULARES POR DISMINUCIÓN E LA MASA MUSCULAR ASOCIADO AL DESHUSO.
RX DE CONTROL DERECHO AP LAT MUESTRA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS TORNILLO CANULADO CON REDUCCIÓN OPTIMA DE FOCO FRACTURA NO EVIDENCIAS DE FORMACIÓN DE CALLO OSEO.

PLAN

APOYO Y TERAPIA FISICA DE TOBILLO DERECHO 15 SESIONES
ANALGESICOS CONTROL EN MES
INCAPACIDAD MEDICA POR UN MES”.

El 11 de mayo del 2017 se registró:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“PACIENTE CON CUADRO CLINICO Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS, AL EXAMEN FISICO HERIDA QX EN BUENAS CONDICIONES SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, CON DOLOR A LA PALPACIÓN PROFUNDA EN ZONA HERIDA.

RX DE TOBILLO DERECHO AP LAT MUESTRA FRACTURA DE PERONE DISTAL EN VIA DE CONSOLIDACIÓN, CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS FIJADO, SIN DAO DE APLOJAMIENTO.

PLAN

CONTROL EN 1 MES POR ORTROPEDIA

RX DE TOBILLO AP Y LAT

ANALGESICOS”

El 08 de junio del 2017 se escribió:

“PACIENTE CON CUADRO CLINICO Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS, ACTUALMENTE CON BUENA EVOLUCIÓN CLINICA RX DE CNTROL DE TOBILLO DERECHO AP Y LAT: MUESTRA FRACTURA CONSOLIDADA, MATERIAL DE OSTEOSINTESIS CUMPLIENDO FUNCIÓN”

“A LA FECHA REFIERE MEJORIA, INGRESA SIN ALTERACIONES PARA LA MARCHA”

PLAN

CITA CONTROL EN 2 MESES POR ORTROPEDIA

TERAPIAS FISICAS 40 SESIONES TOBILLO DERECHO AP Y LAY

RX DE TOBILLO DERECHO AP Y LAT

ANALGESIA ORAL Y TOPICA

RECOMENDACIONES MEDICAS”.

El 08 de agosto del 2017 se indicó:

“PACIENTE CON CUADRO CLINICO Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS, ACTUALMENTE CON BUENA EVOLUCIÓN CLINICA RX DE CNTROL DE TOBILLO DERECHO AP Y LAT: MUESTRA FRACTURA CONSOLIDADA, MATERIAL DE OSTEOSINTESIS CUMPLIENDO FUNCIÓN

PLAN

PROGRAMAR PARA RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS CON CURETAJE OSESO Y LAVADO CON PRUEBA DE ESTABILIDAD Y REPARACIÓN DE HALLAZGOS POSTERIOR A CIRUGIA PROGRAMAR RMN DE TOBILLA DERECHO

CITA CONTROL EN 1 MES CON REPAROTE DE RMN”

El 18 de octubre del 2017 se registró:

“PACIENTE FEMENINO DE 17 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTES DE POP RETIRO QUIRURGICO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS 1 TORNILLO CORTICAL DE 3.5 MAS CURETAJE OSEO LAVADO QUIRURGICO MAS CURETAJE OSEO EN PERONE DERECHO, POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO A LA FECHA REFIERE MOLESTIAS A NIVEL TOBILLO DERECHO.”

Dentro del plenario reposa el **INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE**, del día 01 de junio del 2017 firmado por el Profesional Especializado Forense LUIS ALBERTO SPARANO RADA de donde se destaca por este despacho;

“Descripción de hallazgos (...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Miembros Inferiores: 1- CICATRIZ QUIRÚRGICA DE 2 CM, PLANA HIPERCROMICA EN SENTIDO OBLICUO LOCALIZADA EN EL MALEOLO EXTERNO DEL TOBILLO DERECHO, LA CUAL ES VISIBLE MAS NO OSTENSIBLE NI DEFORMANTE 2- PRESENTA DEAMBULACIÓN DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES” (...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO DIAZ (110) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen”.

Por su parte, la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** emite dictamen el día 23 de octubre del 2018, mostrando una pérdida de capacidad laboral u ocupacional de la joven SHETTY JOHANNA YEPES ORTIZ del 11.50 %, correspondiente a 1.5% por deficiencia y 10 % por el rol ocupacional.

INTERROGATORIO DE PARTE:

SHETTY JOHANA YEPES ORTIZ

La interrogada manifiesta al despacho que el día 19 de febrero del 2017 sufrió un accidente de tránsito causándole una fractura en el peroné y rotura de ligamento, indica que la auxilió el mismo conductor del bus llevándola a la clínica Campbell, donde la atendieron a través el SOAT, señala que los pasajeros del bus son testigos y que una profesora iba en el asiento de atrás, sin embargo, no se bajó con ella. Que para el momento de los hechos contaba con 16 años de edad; al narrar como sucedieron los hechos dijo que cuando se bajó del bus, había unos separadores en la mitad de la carretera, la cual era de doble calzada, que el bus estaba en la mitad de la carretera pegado al separador, que cuando bajo la esperó separador, que fue auxiliada por el conductor del bus, a petición de las personas que estaban allí y la llevó a la clínica, después que termino su recorrido.

A las preguntas realizada por el apoderado parte demandada Cootransa:

En cuanto a sus testigo, manifestó que todos los que iban en el bus y una profesora que antes le daba clases de nombre Marlín Páez Donado; Al ser preguntado por su declaración que se realizó en Fiscalía, donde hace referencia como testigo a un muchacho hijo de la profesora, manifestó que se logró contactar con un muchacho, como la profesora era la que le daba clases se le acercó a la profesora, la cual dijo que no conocía al muchacho, al pero que había visto todo lo que sucedió en el bus, al serle puesto de presente la declaración rendida en fiscalía, manifestó que iba la profesora, que la auxiliaron y la sentaron en el bus, que se lesionó con el separador plateado.

Al serle preguntado por el apoderado Seguros Equidad, manifestó:

Manifiesta que ella se encontraba sentada en la parte delantera del bus y se bajó por la puerta delantera, que se bajó en su parada, que al bajarse no se fijó si venía otro vehículo, que el conductor le manifestó que se bajara porque el semáforo estaba en rojo, ejerciendo presión en ella para que se bajara, que cuando se estaba bajando se le torció el pie derecho y la esperó el separador.

Al serle preguntado por la curadora Ad-litem sobre las lesiones manifestó: que se le hincha la pierna al caminar, que ya no puede correr, usar tacones, bailar ni hacer ejercicio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al serle preguntado de nuevo por el despacho sobre la ubicación en el bus de su testigo, dijo: que ella iba en la silla de adelante y la profesora en la de atrás de ella, que la mencionada docente la vio llorando por el accidente, en cuanto a las contradicciones entre las declaraciones rendidas por ella, una en la fiscalía y en este interrogatorio de parte, manifestó que los dos estaban con ella (hace relación a la profesora y al hijo de esta), que la estaban ayudando a comunicarse con su casa, porque según su dicho, los nervios no le daban, además manifiesta que en el bus iban entre 10 a 15 personas.

Al preguntar la apoderada demandante: manifestó que en la parada donde ella se bajó también se quedó una señora mayor, que el ayudante del bus, la ayudo a bajar pero que a ella no a pesar de ser una niña; que el conductor no les dijo que no se podían bajar en ese sitio; que insistió en que se bajaran antes de cambiar el semáforo, manifiesta que si el conductor le hubiera dicho que debía esperar a orillarse lo hubiera esperado.

INTERROGATORIO DE NILTON JOSE JULIO OJEDA

Manifiesta que para la época manejaba un bus de Sabanalarga, que recogió a la joven en Galapa, que había unas fiestas en Campeche de la ciruela, era un domingo, que él iba con pasajeros y que en la Cra. 14 se bajaron varias personas y entre ellas la joven Shetty, que se montó en Campeche, que se golpea el pie con el separador, muchas personas que estaban allí miran a la niña, dice que se baja del bus y le pregunta que le paso a lo que le contesto que se había golpeado el tobillo, narra que ya el tobillo se estaba hinchando por lo que la lleva al médico, que le quedaban algunos pasajeros, por lo cual llevo a la cra. 21 y de allí la llevo a la clínica Campbell, que ella no tenía familiares con ella, en la clínica llevo a alguien que él cree que era su padre, que tiempo después, el señor llevo donde estaba el bus y le dijo que le colaborara con el transporte para la joven, pero que él no tenía dinero.

Cuando se le pregunta sobre donde dejo a la joven, manifestó que el semáforo estaba en rojo, que en ese sitio hay una intersección, están los reductores, tanto amarillos, como metálicos, dice que es una vía muy concurrida, que también hay cámara, que ese lugar se conoce como la Gran Vía, que él va en sentido sur-norte, de Sabanalarga al centro de barranquilla, dice que hay pasajeros que se quedan antes del semáforo y otros después de este, que es habitual hacer parada en ese sitio y que las personas se bajan allí para tomar otras rutas. Dice que el no presionó a la joven para que se bajara, dice que le pidieron la parada varias personas, entre ellas la joven, que ella no se tiro del vehículo, sino que el hizo una parada para que descendieran los pasajeros en un semáforo. Cuando la joven se baja se cae y se levanta, manifiesta que estaba llorando, que él la ayuda y la lleva a una clínica, que la lleva a la clínica Campbell, por lo que se devuelve en la cra. 21, allí se queda esperando la familia de la joven.

En cuanto si joven SHETTY iba acompañada, manifiesta que la vio con un joven, pero que no sabe si iba con ella o no.

A las preguntas de la apoderada demandante, manifestó, llevar 7 años conduciendo el bus, que antes fue conductor en ejército, que conoce las normas de tránsito, manifiesta que en el punto en que dejo a la joven demandante, se puede dejar y recoger pasajeros, es la cra. 14, manifiesta que el bus iba en el sentido de San



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Martin al centro de la ciudad por el carril derecho, manifiesta que donde el se detiene y descienden los pasajeros es donde él debe parar, por allí no pueden avanzar otros vehículos, que él va en su carril, que no lo pueden avanzar porque el espacio no da, además manifiesta que delante de del semáforo están los reductores, uno amarillos y otros metálicos, que esa es una vía muy concurrida, que hay que parar allí aun sin pasajeros, además manifestó que hay separadores entre los carriles, dice saber que la joven se tropieza con un separador, que se tropieza con los que están en medio de la vía y que son reductores de velocidad, aclara que se tropieza es con los que bajan velocidad, al insistirle que dejo a la demandante en la mitad de la vía, manifiesta que en ningún momento la dejo en la mitad de la vía, manifiesta que el deja los pasajeros antes p después del semáforo dependiendo si este está en rojo en verde.

A las preguntas del apoderado de los demandados, manifiesta, que él no le ha realizado ninguna lesión a la joven y tampoco con el bus que conducía,

MADIN ALBERTO JULIO OJEDA.

Dice que al momento de accidente no era el propietario del vehículo, el dueño era Jorge Jiménez Mesino, manifiesta que el conductor es su hermano, le manifestaron que la joven se dobló el pie, porque todo llega a la empresa, se pasa un informe, que para la época del accidente él ya había realizado negociación, pero el propietario todavía no era el, sin embargo, al ser puesto de presente el certificado de tradición del vehículo, aclara que sí, ya había pasado a su nombre, manifiesta que el encargado de toda la información era a través de la empresa, que leyó los descargos del conductor y que en ellos dice que se bajaron varios pasajeros y la joven se dobló el tobillo, que se tropezó con un reductor, pero dice que es lo que dice allí, porque el no estuvo presente, dice que en ese lugar hay una parada de buses, en cuanto a lo preguntado por el apoderado de la compañía de seguros, manifestó, que dar comunicación de la venta del vehículo se encarga la empresa de transporte.

JOHNY DE JESUS BELTRAN PACHECO. REPRESENTANTE LEGAL DE COOTRANSA.

Manifiesta que del informe que dio el conductor y del informe del Dr. Prada, se concluyó que el conductor no es responsable de cometer infracción, que solo actuó de manera solidaria al llevarla a un centro de salud, que no se generó un accidente de tránsito, dice que por el informe él tiene conocimiento que se hizo una parada normal en cra. 14, estando el semáforo en rojo, que se bajan varios pasajeros como es lo habitual, que después llega la joven y le dice que se dobló el tobillo, lo que el entiende es que la pasajera al bajarse tuvo en desequilibrio o tropiezo y se afectó, que no es normal lo que se dice que los pasajeros fueron dejados en la mitad de la vía, porque ellos están regulados por el ministerio de transporte y tienen plan estratégico de seguridad vial, donde se les obligan a hacerles capacitaciones a los conductores y conociendo la cra. 14, donde hay cámaras y no pueden ni pisar la cebrá, porque les imponen multas, que hay dos paradas, una antes del semáforo y otra después, que no conoce más del caso, que fue una caída posterior al bajarse del vehículo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DR. MARTIN JOSE GONZALEZ COLPAS. REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS LA EQUIDAD.

Manifiesta que los puntos por lo que se opone a la demanda son dos; primero tiene que ver con los hechos del accidente, las culpas consideran que es culpa exclusiva de la víctima, al momento obviamente de bajarse del vehículo y tropezar, y con relación a la póliza de seguros, porque se alegó prescripción del contrato de transporte y por ser esta póliza de carácter contractual consideramos también que existe prescripción del contrato de seguros. Que al momento del accidente la póliza estaba vigente, que es una póliza contractual de pasajeros, el valor asegurado es de 150 salarios mínimos legales vigentes, manifiesta que el aviso de un siniestro debe ser dado a conocer en los tres días siguientes de hecho, que en el caso particular no le remitieron ese aviso, por lo que supone que no se dio aviso, que tiene conocimiento de la reclamación presentada por la joven de fecha 28 de mayo de 2019, de la objeción que hizo la compañía aseguradora de fecha 28 de junio de 2019, dice que en la objeción que dice la demandante del 22 de agosto no tiene conocimiento, manifiesta que la prescripción es la de dos años del contrato de transporte, porque nace del contrato de transporte.

DECLARACION DE TESTIGOS:

MARILIN DE JESUS PAEZ DONADO.

Manifestó ser testigo del caso de la estudiante Shetty Yepes, que ella iba en el bus de Sabanalarga, que vio que la niña se subió al bus, que se saludaron, que ella fue profesora de la joven, que ella se dio cuenta cuando se fue a bajar la joven, que el bus no se orilló bien, dice que a los pocos minutos de bajarse la vuelven a subir al bus llorando, que los pasajeros incluido ella, se preguntaron qué había pasado, cree que el que la ayudo fue el ayudante del bus, a pocas cuerdas se bajó al llegar a su parada, que le pregunto cómo estaba y le dijo que le dolía el pie, que de allí en adelante no supo más, manifiesta que ella iba acompañada de un amigo procedente del festival de la ciruela, dice que la joven iba sola, al preguntarle sobre el acompañante de la joven hijo de una profesora, dijo no saber. Dice que no vio lo que le paso a la joven, que no podía ver lo que sucedía en la calle desde el lugar donde estaba ella en el bus, pero que si vio que el bus no se orilló bien, manifiesta que ella estaba sentada en la parte de atrás del bus y la joven en la parte de adelante, no recuerda como la vio en el bus, pero si sabe que la vio, dice que el bus venia lleno con pasajeros de pie, cuando se le pregunto en qué lado estaba sentada en el bus, manifestó no recordarlo, pero que vio que el bus se parqueo mal, dice no recordar si estaba sentada de lado derecho o izquierdo del bus teniendo en cuenta que han transcurrido 6 años, dice que cree que los pasajeros no se bajaron en la acera, que el bus estaba detenido cuando la joven se bajó, dice que ella solo hablo con la joven en el momento en que se bajó ella del bus, que el conductor siguió su ruta después de recoger a la joven y ella se bajó unas cuerdas después. A las preguntas del apoderado demandado, dijo: que tiene dos hijos, pero el día del accidente no estaba con ellos, en cuanto a la declaración de la joven en la fiscalía, dice que cree que la joven confundió la persona que iba con ella, pero desconoce porque dijo eso, dice



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que no sabe del joven y del celular, manifiesta que ella se bajó en la Cra. 21, no recuerda si en la parada de la joven se bajaron otros pasajeros, manifiesta que ella concluyó que el continuo su recorrido sin llevar a la joven al médico, sino cuando concluyo su recorrido, que entre el percance de la joven y cando ella se baja del bus hay como tres o cuatro cuadras, al ser pregunta por qué no acompaño a la joven, si la conocía y fue si profesora, manifestó que tenía que ir a atender a sus hijos, que ella no pensó que la lesión de la joven fuera grave, que imagino que le iban a prestar asistencia, tampoco le pidió teléfonos para llamar a sus padres.

HERMES GARCIA ARRIETA.

Al serle preguntado, manifestó: que él se dirigía a barranquilla en la buseta, que el vehículo en la cra. 14, si él no está mal, se orilla, el semáforo estaba en rojo, se baja la niña, dice que se pasa unos reductores y se dobla un pie, que estaba llorando y el conductor la recogió y la subió nuevamente al bus, que él se bajó en la cra. 19 y que no supo nada más, dice no tener ninguna relación con los dueños o con el conductor del bus, dice que el accidente fue 2017 pero que no recuerda el día, porque de eso hace 6 años, que venía de Sabanalarga hacia Barranquilla, que él venía sentado en la mitad del bus, que no se dio cuenta donde se montó la joven, que el bus venía con un cupo normal, todos los puestos venían ocupados, pero no recuerdan si venían personas de pie, que el venia sentado del lado del conductor pero en la mitad del bus, dice que el bus paro en cra. 14, porque el semáforo estaba en rojo, que varios pasajeros aprovecharon para bajarse, que vio bajar a la niña que se dobló el pie, al serle preguntado cómo vio que la joven se dobló el pie desde el lugar en el cual él se encontraba sentado, manifestó que no lo vio, solo escucho y la subieron nuevamente al bus, manifiesta que escucho decir que se había doblado el pie con unos reductores, manifiesta que conoce al conductor del bus, que por eso sabían que él iba en el bus el día del accidente.

PEDRO OQUENDO BUSTILLO.

Manifiesta que él se montó en el bus y se quedó dormido, que se dio cuenta que la niña se encontraba sentada al lado suyo, cuando hace la parada en la Gran Vía, cra. 14, el carro se orilla, allí se bajan varias personas, que allí se bajó el también, dice que la joven iba delante de él, que cuando ellos van a travesar para cruzar, el semáforo estaba en rojo, dice que allí existen uno reductores de velocidad, que con ellos es que se dobla el pie SHETTY, que le hace señas al conductor del bus, sobre que la joven se había doblado el pie, dice que él conoce al conductor, manifiesta que él se va del sitio, insiste que la joven se lesiona cuando va a travesar la calle después de bajarse del bus, que venía una moto y nos detenemos y allí ella se dobla el pie con el reductor de velocidad, manifiesta que el cómo mecánico le hace mantenimientos a los buses, que por eso conoce al conductor, dice que el reductor de velocidad con el que se lesiono la joven estaba en el semáforo, delante de donde se parqueo el bus, manifiesta que el vehículo estaba orillados y la joven como él, iban a cruzar la vía, con las fotografías que se le ponen de presentes hace una explicación de donde fue que la joven sufrió el accidente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Procede esta agencia judicial a determinar los elementos integrantes de la responsabilidad civil.

Se encuentra probado en el proceso que el día 19 de febrero del 2017, en la tarde, la joven SHETTY YEPES ORTIZ, se transportaba en el bus de placas UYS599, conducido por el señor NILTON JOSÉ JULIO OJEDA, en la ruta que cubre el bus del municipio de Sabanalarga a la ciudad de Barranquilla, de igual manera, está probado que en la cra. 14 conocida como la Gran Vía, la joven y otros pasajeros piden la parada.

Al descender del vehículo la joven sufre una lesión en su pie derecho, por lo que fue llevada por el conductor del bus a la urgencia de la Clínica Campbell, donde al serle realizado un Rx del tobillo derecho se determinó que había sufrido una FRACTURA TERCIO DISTAL PERONE, por lo que le fue practicada una REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA MAS INMOVILIZACIÓN CON FERULA DE YESO GP DERECHO S/S RNM DE TOBILLO DERECHO, y el 21 de febrero del 2017 fue necesario realizarle una REDUCCIÓN ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS CON TORNILLO CORTICAL 3.5 MM DE FRACTURA DE PERONE DERECHO.

Que, como consecuencia de ello, el profesional especializado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE, otorgó una incapacidad médico legal definitiva CIENTO DIEZ (110) DIAS.

Por su parte, la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO emite dictamen mostrando una pérdida de capacidad laboral u ocupacional de la joven SHETTY JOHANNA YEPES ORTIZ del 11.50 %, correspondiente a 1.5% por deficiencia y 10 % por el rol ocupacional.

Ahora, en cuento a la relación de causalidad entre el hecho y daño, sufrido por la joven, entra esta judicatura al análisis probatorio, encuentra este juzgado tres declaraciones de testigos que manifiestan estar en el vehículo el día que la joven sufrió la lesión, en las mencionadas declaraciones encontramos, algunas coincidencias y muchas diferencias, empecemos con las coincidencias:

Todos coinciden en que para la fecha del accidente se estaba llevando a cabo las festividades de la ciruela, que la menor (para la época del accidente), venía en el bus, que se bajó en la Cra. 14, cuando el bus había parado la marcha y el semáforo estaba en rojo.

Las diferencias: para una (testigo demandante), el bus para en la cra. 14. estando el semáforo en rojo, pero no se orilló completamente, para los otros dos testigos (de los demandados), el bus al parar por el semáforo en rojo, se orilló a su derecha, dejando a los pasajeros en la acera.

Para la testigo demandante, la joven sufre el accidente por la imprudencia del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conductor de vehículo al no permitir que los pasajeros se bajaran en la zona permitida, cosa diferente a lo que vieron los testigos de los demandados, en la cual dan fe que fue en la acera donde se bajaron los pasajeros.

Para una la lesión de la joven fue con el separador de los carriles, para los otros con el reductor de velocidad.

Pero sea uno o los otros, hay circunstancias que restan credibilidad a todos, por lo que sus testimonios son tratados con especial cuidado.

La declaración de la testigo de la demandante MARILIN DE JESUS PAEZ DONADO, encontramos varias inexactitudes, tales como, que, al ir en la parte de atrás del vehículo, sentada y con pasajeros de pie (según su dicho), pudo ver a la joven cuando se bajó (la cual se baja por la puerta delantera del bus), que el bus no se orilló completamente, eso sí, deja claro que no vio cómo se produjo la lesión de la joven, muy a pesar de determinar que fue con un separador, pero al ser preguntada reconoce que no sabe cómo fue el accidente.

Por otra parte, la imprecisión generada por la misma joven Shetty, que, al dar su declaración en la fiscalía, establece que ella en el bus reconoció fue un muchacho hijo de una profesora, que esta declaración no menciona a la señora MARILIN DE JESUS PAEZ DONADO, solo después, es que la mencionada señora rinde declaración ante el ente investigador, la pregunta es, a quien es que la joven Shetty, reconoce que iba en el bus al momento de que sufrió el accidente, a la profesora o al hijo de esta.

No se encuentra demostrado que efectivamente el conductor del vehículo no se ahorrillo correctamente, tampoco que el descenso de los pasajeros sea a petición del conductor o por decisión de ellos, lo que sí está demostrado es que el vehículo había detenido su marcha por estar el semáforo en rojo, y que descendieron del mismo varias personas.

La parte demandante no logra probar que el accidente de la joven se produce durante el descenso de la misma del vehículo, al contrario, dan cuenta de que el accidente ocurre una vez el viaje a concluido, pues, aunque los testimonios no son claros para determinar con que objeto es que la demandante se tropieza; si es con un separador de la carretera, con un reductor de velocidad u otro, lo que es claro es que con el objeto que tropieza esta sobre la carretera, no con un objeto que haga parte del mismo vehículo.

Por lo que se determina que la ocurrencia del hecho se da una vez ya ha finalizado el contrato de transporte, pues, el descenso del vehículo de la demandante fue sano y salvo, instantes después ocurre el accidente que ocasiona el daño que aquí se pretende que resarzan los demandados, sin embargo, se reitera que el objeto que ocasiona el daño no está bajo el control del conductor del vehículo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consideración a lo anterior, tenemos que al descender del vehículo la demandante deja de ser pasajera, para ser peatón, y con uno u otro rol, debe cumplir con las normas que regula el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual establece en su Título III, Capítulo I, las normas de comportamiento, indicando:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

- 1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.*
- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.*

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

(...)

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

ARTÍCULO 75. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

(...)

8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera. (...).

El Art. 137 del C.G.P. establece la obligación de probar, en el caso de la demandante, debe probar los hechos que sustentas sus pretensiones.

En el caso particular, no existe certeza probatoria que nos lleve a concluir que el accidente sufrido por la joven SHETTY YEPES ORTIZ, fue producto de un error o de una imprudencia cometida por el conductor del vehículo de placas UYS599, al infringir las normas de tránsito y no dejar la pasajera en los sitios permitidos para el descenso de los pasajeros, razón por la cual la joven sufre el accidente, es más, de las declaraciones rendidas por los declarantes en este proceso, dan fe de que la joven ya había descendido del bus cuando se lesiona su pie, es decir, que ya había cumplido con su contrato de transporte, razón por la cual, el nexo de causalidad, no está probado para el proceso de marras.

La testigo señora MARILIN DE JESUS PAEZ DONADO, quien manifiesta en su declaración conocer a la joven Shetty, porque la misma estudiaba en el colegio donde ella es profesora, que además le dio clases, fuera indiferente ante el accidente sufrido por la joven muy a pesar de que se percató que la joven se había



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lesionado el pie, que se encontraba llorando y que además estaba sola, aunado al hecho de que se trataba de una menor de edad, sin importar el padecimiento de esta joven, se bajo del bus y la dejó en manos de extraño, sin tomarse por lo menos la molestia de comunicarse con los familiares de la joven.

Ahora, cosa diferente ocurrió con el conductor del vehículo, quien, percatado del accidente por aviso de la comunidad, brinda a la menor asistencia al llevarla a la urgencia de la clínica Campbell, ingresarla con la póliza de SOAT del bus, y esperar a que llegará un familiar de la demandante para hacerse cargo de la misma. Y es que tratándose de derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, existía una obligación de prestar asistencia o socorro en el momento en que se diera una situación que pusiera en peligro la integridad física de esta menor, en los hechos de la demanda llama la atención la circunstancia en la cual la joven fue atendida por el seguro obligatorio del vehículo, generando para la parte demandante un reconocimiento de responsabilidad, sin embargo, esta judicatura no ha encontrado probado elementos de responsabilidad a cargo del conductor del bus, solo el cumplimiento de asistir a una persona menor de edad que sufrió una lesión y que se encontraba sola, incluso fue más allá de la mera asistencia que hubiera concluido con la llevada a un centro de salud asistencial, sino que además esperó la llegada de un familiar.

En virtud de que no está probado uno de los elementos constitutivos de responsabilidad, queda eximida esta agencia de derecho de entrar a resolver sobre las excepciones presentadas por los demandados y llamada en garantía.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la demandante por amparo de pobreza.

TERCERO: Archivar el expediente, en caso de no ser apelada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289d1aa24cb06874c538305a73050e95cbdbb3f5e4e4547dd15f7b2ef6ebce2f**

Documento generado en 22/06/2023 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00250–2022.
PREOCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: IRINA LUZMILA MENDOZA JIMENEZ

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que la parte demandada hubiere contestado. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.

Barranquilla, junio 20 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ABREVIADO (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por la Dra. NATALIA MERCELA BOLIVAR VILORIA como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., represnetada legalmente por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL contra la señora IRINA LUZMILA MENDOZA JIMENEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERO: Que se declare TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional No.06002026600537054 del inmueble ubicado en la CARRERA 71 No. 94 - 23 APARTAMENTO 826TORRE 7 PARQUEADERO 123 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE UBICADOEN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA el cual, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria040-590779, a término definido por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento Pactados.

SEGUNDO: Que se condene a la demandada, a restituir al demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., el inmueble dado en arrendamiento financiero ya descrito en el libelo de demanda.

TERCERO: Que NO se escuche a la demandada IRINA LUZMILA MENDOZA JIMENEZ durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro, mientras permanezca en el inmueble, así como la constancia que se encuentra al día con el impuesto predial unificado, impuesto de valorización y servicios públicos domiciliarios.

CUARTO: Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del código general del proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTO: Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

H E C H O S :

PRIMERO: La entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S. A, como entidad autorizada en virtud a la ley 795 de 2003 y el decreto 777 de 2003, celebró mediante documento privado No. 06002026600537054 de fecha 30 de septiembre de 2020, un contrato de arrendamiento financiero o de leasing habitacional, con el demandado IRINA LUZMILA MENDOZA JIMENEZ arrendatario / locatario sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 71 No. 94 - 23 APARTAMENTO 826 TORRE 7 PARQUEADERO 123 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 040-590779.

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento financiero, se celebró por el término de 240 meses, contados a partir del 30 de septiembre de 2020 y el arrendatario, se obligó a pagar por el arrendamiento, como canon mensual la suma de \$2.930.000,00 Pago que debían efectuar por cada MES VENCIDO.

TERCERO: El acuerdo de voluntades, contempla la OPCIÓN DE COMPRA, por medio del cual, el arrendatario podrá ADQUIRIR EL INMUEBLE, una vez haya cumplido con el PAGO de todos los 240 cánones adeudados y demás obligaciones pactadas en el leasing.

CUARTO: El valor TOTAL de dicho contrato, al momento de suscribirse era de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$242.878.844,00) Moneda Legal Colombiana, de los cuales a hoy adeuda la suma de capital DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$236.384.581,50), más intereses corrientes de mora y seguros.

QUINTO: La parte demandada, incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago de los cánones a partir del día 30 de marzo de 2022.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha octubre 21 del año 2.022, en donde se ordenó correr traslado a la demandada IRINA LUZMILA MENDOZA JIMENEZ, por el término de veinte (20) días.

Notificada la demandada IRINA LUZMILA MENDOZA JIMENEZ, a su correo electrónico IRNALUM@GMAIL.COM, el día 11 de enero del año 2023, a las 5.17 p.m., quien no contesto la demanda.

Vencido el término del traslado de la demanda y teniendo como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y que este no se opuso a las pretensiones de la parte demandante, se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

CONSIDERACIONES:

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan

recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que la demandada señora IRINA LUIZMILA MENDOZA JIMENEZ, persona mayor de edad y domiciliadas en este Distrito de Barranquilla (Atlántico), a su correo electrónico IRINALUM@GMAIL.COM, , el día 11 de enero del año 2023, a las 5.17 p.m., fue remitida notificación por parte de la demandante, quien no contesto la demanda, ni desmintió las afirmaciones realizadas por la parte activa en cuanto a la mora que tienen en los canones de arriendo del inmueble.

Así las cosas queda claro que la demandada ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato de arriendo, adeudando esta los meses desde marzo 30 del año 2022 hasta la fecha, y los que se sigan causando.

Ante esta situación donde esta demostrada la mora que tienen la demandada no le queda otro camino al despacho que fallar a favor de la parte demandante, ordenando la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dese por terminado el contrato de arrendamiento financiero o de leasing habitacional celebrado mediante documento privado No. 06002026600537054 de fecha 30 de septiembre de 2020, con la demandada IRINA LUZMILA MENDOZA JIMENEZ arrendatario / locatario sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 71 No. 94 - 23 APARTAMENTO 826 TORRE 7 PARQUEADERO 123 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 040-590779.

2º.) Ordenase a la demandada la IRINA LUZMILA MENDOZA JIMENEZ, a hacer la entrega voluntaria del citado inmueble al BANCO DAVIVIENDA S.A. o a su apoderada, de no hacerse así se comisionara a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le librara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3º.) Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS COHENTA Y SEIS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$7.286.365. m.l.), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada. Inclúyase en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7524fc4d875c61d77099ddb2d1ba583038010defc384fc7e43ba05e4ce9632**

Documento generado en 23/06/2023 11:30:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00292 - 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES SALCEDO CORTES
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Señora Juez: Doy cuenta a usted del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se tenga por no contestada la demanda, presentada por la parte demandada, ya que la presento fuera del término. -
Barranquilla, junio 22 del año 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial y la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita que se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada la Equidad Seguros de Vida O.C., por haber sido presentada extemporáneamente.

Al respecto esta judicatura procede a revisar la notificación a la parte demandada, encontrando que esta se notificó a su correo electrónico el 16 de diciembre del año 2022, es decir, pasado los dos días que establece la norma (19 de diciembre del año 2022 y el 11 de enero del año 2023), comenzándole a correr los 20 días, desde el día 12(12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de febrero del 2023), hasta esta fecha ultima, tenía la parte demandada para contestar la demanda.

Ahora bien, en este caso en particular tenemos que la demandada contesto la demanda el día 10 de febrero del año 2023, siendo esta presentada por fuera del término de acuerdo al conteo minucioso realizado por el despacho.

Dada, así las cosas, se tendrá por no contestación la demanda efectuada por la apoderada judicial de la Equidad Seguros de Vida O.C., por extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Tangase por no contestada la demanda, presentada por la Equidad Seguros de Vida O.C., a través de apoderada judicial, por ser extemporánea.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece2a6f813ab70d8bda4c93ce7884162d7032d39dc910683f53c1d9fc4397f3d**

Documento generado en 23/06/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00099.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIMPRO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: DEMANDADA: UNIÓN TEMPORAL UT ZONAS WIFE SUT DINATEL y OTROS
DECISION: AUTO SEÑALA CAUCION PARA LEVANTAR EMBARGOS

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del anterior escrito presentado por la demandada, sociedad Soluciones de Tecnología e Ingeniería SAS, con Nit. No. 900.245.364-2, quién a través de apoderado judicial solicita de conformidad al artículo 602 del CGP, se le señale caución para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Junio 22 de 2.023.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz.

Barranquilla, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración la solicitud elevada por la demandada, sociedad SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS, con Nit. No. 900.245.364-2, a través de su apoderado judicial, se le permita prestar caución por el monto que ésta agencia judicial señale de acuerdo a lo establecido por el artículo 602 del C. G. del Proceso. -

En virtud a la anterior petición, éste despacho procede, de conformidad a la norma antes citada, a señalarle como caución la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Siete Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$2.677.500.000 M.L.), suma ésta que corresponde al valor actual de las ejecuciones –Capital pretensión aumentado en un 50%, razón por la cual se le señala un término de diez (10) días, a fin allegue al proceso dicha caución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270a92e19b7f39efcca732ab5e8262bcd637148a66a184ff36c7b51760f90185**

Documento generado en 23/06/2023 10:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00267 - 2022.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INES ELENA OCHOA GOMEZ
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia Sírvase proveer.
Barranquilla, Junio 22 del año 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 30 de Agosto del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1dbd0d87894aaf2f5d2c618d0329024a02685279206fc8e8d21eb25f9c4b18**

Documento generado en 23/06/2023 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>